



**ACUERDO N°05**: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cuatro (4) días del mes de marzo dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por el Sr. vocal doctor **EVALDO D. MOYA** y la Sra. vocal doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención del Secretario, doctor JOAQUÍN A. COSENTINO, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**ALMAZA, MARÍA DE LOS ÁNGELES c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA3 Expediente N° 500246 - Año 2013)

**ANTECEDENTES**: A fs. 205/230vta., la actora María de los Ángeles ALMAZA -por sí y en representación legal de quienes son sus hijos-, dedujo recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad contra la sentencia dictada a fs. 200/203vta., por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la I Circunscripción Judicial -Sala I-, con asiento en la ciudad de Neuquén, que revoca la dictada en la instancia anterior y, en su consecuencia, rechaza la demanda.

A fs. 231 se confirió traslado a la parte demandada que lo responde a fs. 233/235.

A fs. 242/4245 vta. por Resolución Interlocutoria N° 61/19, esta Sala declaró admisible el recurso de Inaplicabilidad de Ley e inadmisibles los recursos de Nulidad Extraordinario articulados.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, encontrándose la presente causa en estado

de dictar sentencia, este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada la doctora **MARIA SOLEDAD GENNARI**, dice:

**I.** Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

**II. 1.** Así, estas actuaciones fueron iniciadas por María de los Ángeles ALMAZA -por sí y en representación legal de quienes son sus hijos- contra la aseguradora demandada para que se la condene al pago de la indemnización por el accidente *in itinere* en el que falleció Alejandro Campos, quien era cónyuge y padre de los reclamantes. Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 15.2, 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24557).

Relató que el occiso se dirigía en su auto a su puesto de trabajo ubicado en la picada 20 de San Patricio del Chañar y sufrió un accidente de tránsito, a las 6.30 hs., a la altura de la picada 18,5, que le ocasionó su muerte.

Refirió que la demandada ilegítimamente rechazó el siniestro. Adujo que aun cuando el trabajador residía en la misma chacra en la que prestaba servicios, la única finalidad perseguida al desplazarse en el automotor fue la concurrencia a prestar su débito que iniciaría a las 7 hs.

Reprobó que no se considere como accidente en el trayecto cuando la residencia habitual del dependiente se encuentra en el mismo lugar de trabajo pese a que el infortunio se produce mientras se desplaza a tomar su puesto

de trabajo desde otro lugar. Expresó que pretender que el empleado deba quedarse confinado en la chacra para tener cobertura sería como pretender reducirlo a la trata de personas.

Sostuvo que la ocasionalidad en la que se asienta el accidente *in itinere* se interrumpe cuando la condición de trabajo desaparece pues interviene un interés del trabajador en el escenario del siniestro. Resaltó la relevancia del ánimo y designio de aquel.

2. La demandada PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS ART S.A. contestó la demanda. Negó, en lo sustancial, que Campos se dirigía a su puesto de trabajo a prestar tareas, que el inicio de la jornada el día del infortunio fuera a las 7.00 hs., y que la única finalidad perseguida por el trabajador fuera la concurrencia al lugar de trabajo para cumplir sus labores.

Afirmó que no se trataría de un accidente *in itinere* porque el empleado residía en la misma chacra en donde prestaba tareas, con lo cual el trayecto entre uno y otro punto era dentro de la chacra sin tener que salir de ella. Agregó que el infortunio tampoco sucedió por el hecho o en ocasión del trabajo.

A su vez alegó que el hecho fatal sucedió a las 6.30 -aproximadamente- resultando un horario lejano al inicio de la jornada laboral que era a las 8.00 hs. De ese modo estimó que el viaje no tuvo por finalidad principal y directa el cumplimiento de la obligación de prestar el trabajo. Hizo hincapié en que no hubo ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación del siniestro. Destacó que no existió encargo del empleador ni éste indujo a Campos a riesgos.

Además refirió que el medio empleado -automotor- para el desplazamiento aumentaría considerablemente el riesgo dado que el trayecto entre su casa y el lugar de trabajo podría

hacerse a pié y por las sendas internas de la chacra, por lo que sería innecesario transitar una ruta en automóvil.

Concluyó que en el caso no estarían presentes los elementos topográfico, cronológico, teleológico y de idoneidad del medio para configurarse un accidente *in itinere*.

3. A fs. 57 y vta., la parte actora denunció -como hecho nuevo- que la aseguradora habría dado asistencia médica hasta el alta al Sr. Catriman, quien también circulaba en el automotor junto con el fallecido al momento del siniestro. De ello infirió que la conducta de la aseguradora sería discriminatoria.

A fs. 61 la demandada respondió acerca del hecho denunciado. Aseveró que la Comisión Médica habría dictaminado que se trataba de un accidente en el itinerario pero que ella apeló tal decisión porque tampoco se trataría de un infortunio de esa especie. Puntualizó que el recurso no tenía efecto suspensivo, por lo cual debió prestar la atención médica.

4. A fs. 169/174 se dictó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda.

Para así decidir, refirió que el accidente *in itinere* debe responder a las notas topográficas, finalistas y cronológicas que definen el camino entre el lugar de trabajo y el hogar. Acotó que el recorrido sería el camino necesario para unir el domicilio y el lugar de trabajo que debe comenzar con motivo del débito laboral; y que el desvío excluye los casos cuando no se trata del itinerario necesario para arribar a la sede laboral, aspecto que se vincularía con la faz finalista de unir los dos destinos sin alteraciones motivadas en el solo interés de quien trabaja.

Luego, circunscribió el conflicto al rechazo de la aseguradora en virtud de que el infortunio se habría producido en un lugar ajeno al trayecto entre el trabajo y el domicilio de la víctima siendo que éste último se situaba dentro de la

misma chacra en la que prestaba sus tareas y el hecho sucedió fuera de ella.

Al analizar si en el caso se alteró el elemento topográfico del trayecto, aseveró que éste alude al camino idóneo que no siempre tendría que ser el mismo ya que podría tener variaciones. Citó jurisprudencia que descartaría que la expresión domicilio deba entenderse según el significado dado por el Código Civil sino en el sentido más amplio de residencia; y que el concepto de trayecto no es rígido sino dinámico por lo cual la mera circunstancia de introducir variaciones que la propia dinámica consiente no constituiría una interrupción.

Con dicho marco teórico, juzgó que el trayecto en el que se produjo el siniestro fue el idóneo y que no resultó convincente ni suficiente el argumento de la demandada en orden a que el dependiente alteró el elemento geográfico ya que para trasladarse no tenía que salir de la chacra dado que allí vivía y también era su lugar de trabajo.

De seguido, examinó el factor cronológico, y, tras analizar las testimoniales, descartó que una eventual distorsión del tiempo del suceso haya derivado en una interrupción o alteración del trayecto. Resaltó como determinante que el accidente se produjo mientras Campos transitaba motivado por el hecho del trabajo.

Para finalizar, le resultó llamativo que la aseguradora le otorgara las prestaciones a Catriman, quien acompañara al fallecido en el automotor involucrado en el siniestro.

5. A fs. 180/185 apeló la demandada.

Se agravió porque: a) se conceptualizaría al trayecto como un camino idóneo que no siempre tiene que ser el mismo y que puede tener variaciones, lo cual omitiría que debería ser el directo y habitual; b) se descartaría el sentido técnico de

domicilio ampliándose al de residencia siendo que ello jamás habría sido previsto por el legislador; c) se omitiría que el dependiente vivía en la misma chacra en la que prestaba su débito laboral y, por ende, que el itinerario incluyera una salida a un lugar ajeno al trabajo; y d) llamaría la atención las prestaciones dadas a Catrimán sin considerar que esa decisión fue apelada y el recurso tendría efecto suspensivo.

6. A fs. 188/194vta. la contraparte replicó los motivos de queja.

Allí los rechazó y también introdujo los planteos que ahora trae en casación.

7. A 200/203vta. la Cámara de Apelaciones dictó sentencia por la cual revocó la condena y dispuso el rechazo de la demanda con costas a la parte actora.

Como punto de partida, aludió al artículo 7 del Convenio N° 121 de la Organización Internacional del Trabajo que exige que todo Estado miembro defina el término accidente de trabajo incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente ocurrido en el trayecto al o del trabajo es considerado un accidente de trabajo.

Después reseñó los elementos que serían constitutivos de un accidente *in itinere* -teleológico, geográfico, cronológico e idoneidad del medio-, y refirió a la definición dada por la Ley de Riesgos del Trabajo en el artículo 6.1., más concretamente, al concepto de domicilio ya que el trayecto se inicia y finaliza allí. En este sentido, utilizó el significado dado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -artículo 73- que lo equipara a la residencia habitual.

A partir de tales definiciones, y considerando que no se encontraba controvertido que el trabajador residía en el mismo lugar de trabajo y que el sitio donde se produjo el accidente no formaba parte del trayecto normal y habitual, se inclinó por el rechazo del reclamo. Destacó que si bien las

definiciones dadas no deben interpretarse con extremo rigor, aun así, estimó que debía existir la conexión entre el lugar de tareas y el domicilio, extremo que no se presentaría en el caso ya que el infortunio sucedió en un lugar ajeno al trayecto.

También tomó en cuenta que no existió ninguna razonabilidad en el desvío del trayecto empleado por el empleado, el que resultaría enteramente ajeno al esperable y habitual. Añadió que los accionantes no brindaron explicación alguna que lo justifique.

Hizo hincapié en que el accidente *in itinere* supone una excepción al accidente laboral ocurrido en sede laboral que constituiría la contingencia naturalmente cubierta. Con dicha premisa, afirmó que la carga de la prueba en este tipo de infortunios recaería en quien lo invoca, sin que aplique la presunción contenida en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20744).

Tras reiterar la falta de conexión entre el domicilio -trayecto habitual- y el lugar de trabajo, estimó que la protección constitucional que ampara al trabajador y su grupo familiar no puede extender la responsabilidad a un supuesto que se presenta enteramente extraño al protegido por la ley, por lo cual concluyó que la interpretación extensiva efectuada por el juez de primera instancia carecía de sustento legal y probatorio.

8. A fs. 205/230vta. la actora María de los Ángeles ALMAZA interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se declaró admisible, el recurrente afirmó que la sentencia habría infringido la ley cuando sostuvo que el artículo 6.1 de la Ley N° 24557 (Ley de Riesgos del Trabajo) solo ampara las contingencias ocurridas en el trayecto entre el domicilio y el trabajo sin considerar: a) la situación atípica del caso en el

que no existe ese trayecto porque el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo están ubicados en el mismo lugar; y b) ciertos hechos -que enuncia- mostraría que el viaje en el que se produjo el accidente tenía como finalidad principal y directa el cumplimiento de la prestación del trabajo.

Señaló que la falta de advertencia de tales circunstancias particulares y la entidad de los derechos humanos involucrados habrían exigido una tarea interpretativa de la definición de trayecto -establecido en la norma- que abarcara el supuesto debatido y, de esa manera, se consagrara el valor justicia y la armonización de los principios y valores contenidos en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales. Apuntó que con tal propósito la noción de trayecto debería extenderse al trayecto entre el pueblo aledaño al lugar de trabajo y residencia del trabajador cuando la finalidad del trayecto sea dar inicio a la jornada laboral.

Explicó que la interpretación hecha por la Alzada aniquilaría el derecho a la reparación de los daños causados por la muerte de quien trabaja -tutelado en el artículo 19 de la Constitución Nacional- ocurrida en el trayecto entre el único pueblo aledaño a su residencia y el lugar de trabajo; y, asimismo, el derecho a su integridad psicofísica -consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos- y la obligación de reparar -prevista en el artículo 63, del mismo cuerpo normativo-.

Manifestó que lo resuelto afectaría la protección constitucional de la que goza el trabajo -artículo 14bis de la Constitución Nacional- y lesionaría el principio de justicia social ya que privaría a la familia de la persona trabajadora fallecida de la indemnización prevista para los accidentes *in itinere*.

Alegó que también se infringiría el principio de igualdad ante la ley y no discriminación -artículo 16 de la

Constitución Nacional- porque la referida protección le sería vedada al dependiente que reside en el establecimiento en el que presta tareas y no a quienes residen fuera de él sin que exista un motivo razonable que hiciera aceptable dicho distingo. Apuntó que en el automóvil en el que se produjo el infortunio también viajaría un compañero de trabajo -Sr. Catriman- que habría sido indemnizado por la aseguradora.

Reprochó que la Cámara de Apelaciones hubiera exigido que los causahabientes debieron probar que se trataba de un trayecto normal y habitual hacia el lugar de trabajo. Dijo que constituiría una violación al artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20744) y a los principios de progresividad y no regresión en materia de derechos humanos en tanto sería el trayecto desde el único pueblo aledaño a la chacra en el cual el dependiente tenía la libertad de hacer lo que se le ocurriera.

Asimismo expuso que la interpretación restrictiva del artículo 6, inciso 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24557) hecha en el decisorio infringiría el artículo 7 del Convenio N° 121 de la Organización Internacional del Trabajo porque aniquilaría el derecho a la salud y reparación integral del daño que el convenio pretende tutelar, ya que excluiría la hipótesis atípica del trabajador que reside en el mismo lugar del trabajo pero inicia el trayecto hacia éste desde un lugar distinto. Agregó que la convención equipararía el infortunio laboral con el sucedido en el trayecto, por lo que se agravia de que el fallo hiciera distinciones acerca de la carga probatoria y la impusiera en cabeza del trabajador en la hipótesis del accidente *in itinere*.

Al mismo tiempo adujo que el pronunciamiento resultaría contrario al principio *pro homine* que impondría una interpretación más extensiva a favor del derecho fundamental consagrado en el convenio internacional que tendería a

proteger a la persona trabajadora que resulte accidentada o su familia en caso de su fallecimiento.

Planteó que sería innegable que quien vive en una chacra ubicada a pocos kilómetros del único pueblo aledaño, tenga la necesidad de realizar un trayecto entre el pueblo y el lugar de trabajo, por lo que -dedujo- si la norma de derecho interno no brindara protección, ello implicaría una violación a la norma convencional de jerarquía superior. En apoyo, invocó un fallo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que estableció que lo importante sería la finalidad laboral del desplazamiento realizado por el trabajador, sin que resultase esencial si salió del domicilio o volvió a él.

También consideró que la Alzada infringió los artículos 5.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 de la Constitución Nacional cuando rechaza el reclamo resarcitorio en tanto se lesionaría el derecho a la integridad sicofísica de quien trabaja y la reparación plena del daño causado por su muerte.

**III.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El concreto tema traído a resolver gira en torno a la interpretación que cabe dar al artículo 6.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24557) respecto a los accidentes en el itinerario.

El punto de partida inexorable exige repasar el texto legal. En su parte pertinente considera como accidente de trabajo a

“todo acontecimiento súbito y violento ocurrido [...] en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al

trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido”.

De la norma surge que el sistema de riesgos del trabajo establece la reparación de los daños sufridos por la persona trabajadora en el camino que va desde su domicilio hasta el lugar de trabajo. Es decir que la protección no se limita a los riesgos específicos derivados por la ejecución de sus labores sino que se extiende a los riesgos generales a los que se encuentra expuesta mientras recorre ese camino.

Esto significa que la razón de la imputación legal no viene dada por el cumplimiento del trabajo sino por una ocasión relacionada con el trabajo: el compromiso de cumplirlo, para lo cual quien trabaja debe desplazarse por el trayecto que une su domicilio con el lugar donde presta servicios.

Tal como lo ha expresado nuestra par de la Provincia de Córdoba

“El trabajo es un factor de simple condición, porque el nexo de imputabilidad, en el supuesto del *'in itinere'*, es la ocasionalidad. El vínculo contractual hace su aporte al colocar al dependiente en el espacio y el momento del siniestro a consecuencia de su compromiso de prestar servicios.” (cfr. T.S.J., Sentencia N° 45/2018 “Brustia”).

La obligación de cumplir el contrato de trabajo favorece la ocurrencia del infortunio al situar a quien trabaja en la ocasión de exponerse a los riesgos genéricos

derivados de cualquier traslado. Esto constituye suficiente motivo para imputar las consecuencias dañosas al empleador.

2. Lo dicho conecta con uno de los requisitos constitutivos del instituto: el teleológico; es decir la causa final perseguida al transitar el itinerario.

En efecto. Conforme se afirmó, el amparo normativo se justifica en la necesidad de desplazarse de un lugar a otro en virtud del compromiso asumido de prestar tareas.

Siendo así, la traslación debe relacionarse con el cumplimiento del contrato. Si no está presente el factor trabajo, entonces desaparece la ocasión que expone a la persona trabajadora a los riesgos del traslado. Por ende, resulta necesario que éste tenga como finalidad directa la prestación laboral debida.

En ese entendimiento la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunció al expresar que

“La intención del trabajador, el propósito de dirigirse desde su domicilio hacia el lugar del trabajo, indudablemente forma parte del concepto de accidente *in itinere* que contiene la norma legal” (sentencia del 25/4/18, causa L. 119.002, ‘Carabajal, María Isabel y otro contra Provincia ART SA y otro. Accidente *in itinere*’).

Esta conexión necesaria se quebranta cuando el desplazamiento tiene cualquier otro propósito totalmente ajeno al desempeño del trabajo, salvo los taxativamente enunciados en la norma. En tales supuestos se produce una interrupción del trayecto sin el consecuente reproche al trabajo por las consecuencias dañosas provocadas durante el recorrido.

3. Otro de los requisitos constitutivos de la figura refiere a los puntos que unen el trayecto: el lugar de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora.

Resulta indiscutible que de esos puntos extremos, el relativo al lugar de trabajo constituye un elemento necesario y esencial porque solo en ese sitio se hace efectivo el compromiso de cumplir el contrato. Hacia allí es necesario desplazarse para prestar servicios.

Ahora bien. No tan evidente se muestra el domicilio como requisito fundamental. Lo que sí es indudable de que la propia noción de trayecto exige necesariamente al menos el establecimiento de dos puntos que harán las veces de principio y fin, y viceversa.

En el abanico de opciones se exhibe razonable fijarlo en el domicilio desde que en dicho lugar la persona suele desarrollar su vida cotidiana fuera del ámbito laboral. Desde allí suelen las personas iniciar su derrotero para ir a trabajar. Y hacia allí también es frecuente que se trasladen al culminar la jornada laboral.

En este entendimiento, puede observarse que el nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 73 define al domicilio real como el lugar de la residencia habitual de la persona humana. Se trata del sitio en el que la persona tiene intención de permanecer y además se encuentra efectivamente presente para realizar las actividades de la vida cotidiana.

Entre las cualidades que lo caracterizan se encuentran la voluntariedad, entendida como la facultad para elegirlo; y la mutabilidad, como potestad para cambiarlo (cfr. Saux, Eduardo Ignacio, "Código civil y comercial de la Nación. Comentado", Ricardo L. Lorenzetti (dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, p. 349 y ss.).

Estas calidades ponen de resalto la amplia libertad individual que tiene la persona humana para elegir (lo que incluye cambiar) el lugar donde vivir.

A su vez, y en el mismo sentido, el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los

trabajadores, 1981 (Convenio N° 155 de la Organización Internacional del Trabajo), en su artículo 1, inciso "d", acápite "i" (vigente conforme ley aprobatoria N° 26693), cuando alude a uno de los extremos del trayecto lo emplaza en la residencia principal o secundaria del trabajador.

En consecuencia, puede sostenerse que la noción de domicilio se asimila al concepto de residencia, entendida como aquél lugar elegido por la persona con intención de permanecer allí y en el que lleva a cabo su vida cotidiana.

4. Al proseguir el examen de la figura se advierten otras dificultades interpretativas en torno al trayecto que conecta ambos puntos finales.

Para comenzar, hay que señalar que si bien el texto legal no refiere al recorrido de ida y vuelta entre el domicilio y el lugar de trabajo, la doctrina y jurisprudencia son unánimes en dar una respuesta afirmativa.

La definición de trayecto dada por la Real Academia Española lo describe como un espacio que se recorre de un punto a otro. Por consiguiente, en tal espacio quedan comprendidos los infortunios acaecidos durante el traslado de un punto al otro en cualquiera de sus sentidos o direcciones.

Otra cuestión centra su mirada en el recorrido que debe comprender el trayecto.

El enunciado legal dice que no puede interrumpirse o alterarse por causas ajenas al trabajo.

La Real Academia Española brinda el significado del vocablo interrumpir, del siguiente modo:

"Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo".

Y de la palabra alterar:

"Cambiar la esencia o forma de algo".

A partir de ambas cualidades, la norma requiere que el tránsito o desplazamiento por el camino debe tener una

continuidad que no debe cortarse ni cambiarse por motivos totalmente ajenos al trabajo.

A su vez, el Decreto N° 491/97, al reglamentar el precepto bajo estudio, en su artículo 4, inciso "d" refiere al trayecto directo e inmediato.

Al recurrir otra vez al diccionario de la Real Academia Española se constata que al definir la palabra directo, en su segunda acepción, dice:

"Que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios".

Y el término inmediato:

"Contiguo o muy cercano a algo o alguien. Que sucede enseguida, sin tardanza".

Estos calificativos reafirman la aludida noción de continuidad del tránsito.

Por su parte, el ya enunciado artículo 1, inciso "d", del Protocolo de 2002 de la Organización Internacional del Trabajo consigna textualmente: el recorrido directo.

Aquí también se califica al trayecto como directo, poniendo en evidencia que el convenio internacional coincide con la Ley de Riesgos del Trabajo en orden a la continuidad que debe tener el viaje por y durante el trayecto.

Respecto a las alteraciones de la trayectoria, la jurisprudencia y doctrina han ido perfilando sus características.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una causa en que la víctima cruzó la calle para comprar pan camino al trabajo, descartó que se tratara de un desvío que eximía de responsabilidad porque

"el hecho ocurrió en el recorrido o trayecto normal y habitual entre el domicilio de la accionante y su lugar de trabajo sin que existiese un notorio desvío con un

objetivo totalmente ajeno a la prestación de tareas”  
(FALLOS: 338:823).

Según se desprende de lo decidido, el cambio en el camino debe ser notorio, es decir relevante. Y esta relevancia está dada en función a si la finalidad perseguida es o no totalmente ajena al cumplimiento de las labores. Aflora aquí la conexión entre el trayecto y el propósito de cumplir el débito laboral. Mientras persista y prevalezca esta intención, no se presenta la total ajenidad que haría relevante al desvío.

También del fallo surge que el desvío debe ser respecto al itinerario normal y habitual, esto es aquel trayecto que resulta ordinario para unir el domicilio y el lugar de trabajo y es frecuente. Dicho en otros términos: que no sea una vía extraordinaria y que no se acostumbra a realizar.

Si bien una lectura rápida podría dar a pensar en una sola y única trayectoria, ello no es así pues ambos caracteres dan cabida a diversos acontecimientos que no importarían su alteración, lo cual ha llevado a la doctrina a entender que se está en presencia de un fenómeno dinámico. Y parece que no podría ser de otra manera si se piensa que el desplazamiento se suele llevar a cabo en un espacio público, con las consabidas múltiples vicisitudes que allí confluyen y los diversos efectos que inciden en las personas.

Cabe precisar que le incumbe al trabajador o sus derecho-habientes la demostración de la habitualidad y normalidad del trayecto y a la demandada la acreditación de la interrupción y alteración del itinerario en tanto a través de estos hechos se exime de responsabilidad (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 329:5454, considerando 5, voto conjunto Doctores Fayt y Zaffaroni).

5. En cuanto al factor temporal, el artículo en análisis no prescribe, ni tampoco puede inferirse de su texto, que el recorrido del camino se realice en un determinado tiempo. No constituye un requisito configurativo del instituto.

Sin embargo, en algunos supuestos puede resultar un dato con alguna significancia para establecer si se interrumpió o alteró el itinerario. Más concretamente: podrá constituir un indicio tendiente a demostrar la falta de continuidad o desvío en el traslado (artículo 163, inciso 5, del Código de Procesal Civil y Comercial de Neuquén, de aplicación supletoria conforme el artículo 54, Ley N° 921).

6. Llegados a este punto, el análisis no puede cerrarse sin dejar de advertir, tal como lo hiciera el Máximo Tribunal Nacional, que para discernir la aplicación de esta norma no puede utilizarse un rigorismo extremo ya que no se compadecería con el principio reparador que inspira el sistema de riesgos del trabajo, con el riesgo cierto de desnaturalizar su finalidad y volverla inoperante (Fallos: 338:823, considerando 5°).

IV. Con el marco conceptual expuesto, corresponde examinar la interpretación hecha en la sentencia impugnada desde los concretos motivos invocados por la parte recurrente.

A tales efectos se debe partir de la premisa inicial que el reproche general radica en que la interpretación no contemplaría que el artículo 6.1 no contiene previsión alguna para el supuesto en que el lugar de trabajo y de residencia del accidentado sea el mismo, lo cual exigiría morigerar la definición de trayecto y aceptar como normal y habitual aquel realizado desde el único pueblo aledaño porque la finalidad perseguida era iniciar la jornada laboral.

1. Una de las razones brindadas por el impugnante para sostener tal conclusión estaría en que lo contrario

infringiría el deber de reparar amparado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el derecho a la integridad psicofísica del trabajador fallecido que se consagra en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la obligación de reparar que allí también está prevista en el artículo 63.1.

Los ordenamientos citados consagran a la integridad personal como un derecho fundamental de las personas en tanto se la vincula con la dignidad humana. Ella abarca la integridad física, psíquica y moral.

La violación de la dignidad a través de la afectación del derecho a la integridad personal vuelve operativa la obligación de reparar por quien resulte ser el responsable.

En este caso, no puede perderse de vista que las personas reclamantes procuraron el resarcimiento a través del sistema regulado por la Ley de Riesgos del Trabajo que estatuye un régimen legal especial, entre otras razones, ya que extiende la protección de la persona que trabaja a las consecuencias dañosas sufridas durante el trayecto entre su domicilio y el lugar donde presta sus tareas.

Conforme ya se explicó más arriba, el trabajo no es la causa del infortunio sino una condición toda vez que el hecho no deriva por el cumplimiento del contrato de trabajo sino por el compromiso asumido de cumplirlo (ocasión). Por consiguiente, también se esclareció que la justificación de imputar al deudor los efectos dañosos deriva de situar a la persona trabajadora en la ocasión de exponerse a los riesgos genéricos derivados de cualquier traslado y no por aquellos específicos propios por la ejecución del trabajo.

Al mismo tiempo, aclaró que el lugar de trabajo constituía un requisito necesario y esencial del trayecto pues allí es el lugar en que se cumple el compromiso de prestar servicios; mientras que el domicilio era una opción razonable

para fijar el otro punto extremo del trayecto porque ahí suelen desarrollarse las actividades de la vida cotidiana.

Desde esta perspectiva, no se advierte que la tarea interpretativa efectuada por la Cámara de Apelaciones prive injustamente del derecho a la reparación del daño, cuando estima que el amparo legal no alcanza los daños ocurridos en un lugar que no forma parte del trayecto normal y habitual existente entre el domicilio y el lugar de prestación de servicios, pues de lo contrario luciría ausente la referida ocasionalidad que constituye uno de los requisitos configurativos del instituto. Tampoco cuando descarta la pretendida sustitución de uno de los extremos del itinerario (domicilio por único pueblo aledaño), fundado en que el trabajador vivía en el mismo lugar donde trabajaba, ya que establecerlo en el modo pretendido resulta irrazonable por la dificultad de establecer un lugar cierto y concreto de inicio y fin del trayecto dentro de los diversos y variados comprendidos en esa amplia zona. En este sentido, la posición de la parte actora parece irrazonable, al darle al instituto un alcance muy superior al establecido por el legislador.

Acerca de esto último, no puede omitirse por la relevancia que adquiere que, a la luz de los hechos probados, el lugar en el que vivía la víctima y en el que trabajaba se situaban dentro del establecimiento del empleador, pero entre uno y otro mediaba un espacio (trayecto) cuyo desplazamiento para iniciar las tareas o al finalizarlas no era producto del cumplimiento del contrato de trabajo sino de la obligación de cumplirlo.

Cabe igualmente agregar que lo expuesto no implica aniquilar el derecho a la reparación de las personas demandantes, sino tan solo establecer que el sujeto pasivo (obligado) no resulta ser la aseguradora de riesgos del trabajo (como sustituto legal del empleador), a tenor del

régimen legal específicamente elegido para fundar el reclamo. Esto quiere significar que ese derecho resarcitorio podrá apoyarse en otro estatuto normativo (el Código Civil, por citar una hipótesis) para procurar la condena de quien resulte responsable de las consecuencias dañosas (sujeto pasivo).

2. Otro de los motivos en los que el recurrente sostiene que cabe adaptar el concepto de trayecto estaría en el artículo 14bis de la Constitución Nacional.

Si bien es claro que a través de ese dispositivo se consagra el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo dignas y equitativas, no se aduce el concreto modo en que la interpretación hecha en el resolutorio lo lesionaría.

Aun así, y en consideración a los argumentos desarrollados en el punto anterior, tampoco se observa la forma concreta en que se lo conculcaría, en especial si se atiende que mediaba un trayecto entre el lugar en el que vivía el infortunado y en el que prestaba sus labores por más que ambos sitios estuvieran dentro del mismo establecimiento, con lo cual, este supuesto no margina la posibilidad de que se configure un accidente *in itinere* comprendido en el régimen especial estatuido por la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley N° 24557).

Desde esta perspectiva, no se avizora una lesión al derecho a condiciones dignas y equitativas de labor consagrado en la Constitución Nacional.

3. Por otro lado, el quejoso justifica la pretendida morigeración de la noción de trayecto porque infringiría el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que la protección por los accidentes sufridos durante el trayecto no alcanzaría a todas las personas que trabajan sino solo a quienes residen fuera del lugar de trabajo y excluye a quienes vivan y trabajen en el mismo lugar.

En este aspecto tampoco se constata una concreta diferenciación irrazonable y discriminatoria desde que, según ya se viene apuntando, en este caso media la existencia de un trayecto, con lo cual no se evidencia la existencia del agravio constitucional denunciado.

4. A su vez, el impugnante busca sustentar su postura en que la solución judicial adoptada atenta contra el derecho a la libertad de quien trabaja y su familia porque los despojaría de la protección legal cuando el primero hubiere decidido, en ejercicio de tal derecho, ausentarse de su domicilio e ir al pueblo para después regresar a su puesto laboral al inicio de la jornada de trabajo sin haber dado explicaciones de los motivos de ello.

La resolución criticada plantea que la parte demandante no adujo una causa que haga razonable el recorrido por un trayecto enteramente ajeno al esperable y habitual siendo que a ella le incumbía la prueba de la conexión entre el domicilio y el lugar de trabajo a través de un trayecto habitual.

Lo así resuelto no afecta en modo alguno el derecho a la libertad de la persona accidentada ni de sus derecho habientes pues tan solo se limita a constatar una circunstancia que constituye un presupuesto de procedencia del derecho en el que se fundamentó el reclamo articulado en este proceso judicial. La exigencia deriva del régimen jurídico aplicable al derecho invocado por las propias personas demandantes y, por ende, no importa arbitrio judicial.

Las personas gozan de la más amplia libertad de actuar, pero deben sujetar su conducta al cumplimiento de los recaudos normativos fijados al reconocérsele un determinado derecho, en este supuesto, a la reparación de las consecuencias dañosas derivadas de un infortunio en el itinerario entre la residencia y el lugar de trabajo. Y esto

no implica en modo alguno un cercenamiento arbitrario de la libertad de la persona.

Resulta oportuno recordar que respecto a la cuestión probatoria de los requisitos legales del derecho aquí debatido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha encargado de precisar que

“le incumbe al trabajador -en el caso, a sus derecho habientes- la demostración de la ‘habitualidad del trayecto’ [...] e incumbía a la demandada la acreditación de la alteración del itinerario en propio beneficio del causante para lograr eludir su obligación” (FALLOS: 329:5454, considerando 5°, votos en disidencia de los doctores Fayt y Zaffaroni).

Y en lo que hace a la habitualidad del recorrido, dicha circunstancia no puede tenerse por demostrada, como lo intenta el quejoso, bajo el argumento de que era el trayecto desde el único pueblo aledaño a la chacra, en el cual quien trabajaba tenía la libertad y el derecho de hacer lo que se le ocurriera, pues la propia fisonomía del accidente en el itinerario exige el desplazamiento entre el domicilio y el lugar de trabajo. Valga repetir, una vez más, que en el expediente ha quedado demostrada la existencia de un trayecto entre el lugar de residencia y de prestación de tareas, aun cuando su recorrido fuera en el mismo espacio geográfico del establecimiento patronal (chacra).

5. Vinculado con el punto anterior, se denuncia la infracción al artículo 7 del Convenio N° 121 de la Organización Internacional del Trabajo.

No corresponde abundar en mayores consideraciones toda vez que ese instrumento internacional no ha sido ratificado por la República Argentina, por lo que no tiene vigencia y mal pudo ser infringido. Por ende, no cabe reproche alguno en este aspecto.

Sin embargo, es del caso tener en cuenta el análisis del Convenio N° 155 y el Protocolo de 2002 hecho en el punto III. 2., en particular porque prescribe que la residencia principal o secundaria del trabajador conforma uno de los extremos del itinerario. Ello así, el decisorio se muestra ajustado a la normativa supra legal vigente.

6. Una similar consideración le cabe a la queja fundada en jurisprudencia española.

Sucede que ella refiere no solo a un texto legal que define de modo distinto al accidente de trabajo en el itinerario (art. 156, inciso 2, acápite 1, Real decreto Legislativo 8/2015), sino también a un sistema de protección asentado (en esta cuestión) en principios y fines distintos a los que apuntalan la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24557). De allí la exigua fuerza argumentativa para conmovir la resolución final atacada.

7. Para culminar este examen, queda abordar la denunciada violación del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20744) con fundamento en que imponía una interpretación contraria a la hecha por la Alzada.

Es doctrina de este Tribunal Superior de Justicia (Acuerdo N° 9/16 "Porta", del Registro de la Secretaría Civil) que:

"A través de este dispositivo legal se proyecta el mandato constitucional de protección del trabajo consagrado en el artículo 14bis Constitución Nacional. En aquél se plasman dos de los mecanismos en los que se despliega el principio protectorio. El primero de sus párrafos refiere a la norma más favorable para el trabajador, en la hipótesis de concurrencia de normas - legales o convencionales-. El otro párrafo alude al *in dubio pro operario*, en el supuesto que se le otorgue

varios sentidos a la interpretación de una norma legal o en la apreciación de la prueba”.

Al analizar las condiciones constitutivas para su aplicación, se dijo que:

“El primero de estos y punto de partida inexorable es que el juzgador interprete el sentido de una norma legal o valore el material probatorio. La siguiente condición es que el producto de dicha tarea traiga aparejada la convergencia de: a) más de un significado posible del texto legal examinado; o bien b) más de una hipótesis fáctica que cuenta con apoyo en las pruebas producidas. Al propio tiempo, también es condición que se suscite un estado de duda entre los posibles sentidos otorgados a la norma o del suficiente respaldo probatorio que tienen las hipótesis fácticas en pugna. Ahora bien, reunidos todos estos presupuestos, entra en escena el principio de favor, cuya función es, precisamente, reglar el criterio que debe emplearse para resolver estos casos en que concurren más de una solución posible. Según éste, el desenlace debe inclinarse en favor del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional”.

En lo que aquí concierne, la tarea judicial exigió la interpretación de una norma, pero el producto de tal labor no concluyó en dos posibles interpretaciones y, como correlato, que se suscitara una duda acerca de cuál de ellas era la que decidía el asunto. Es decir que luce ausente uno de los presupuestos de aplicación de la norma que el impugnante insinúa como infraccionada.

En consecuencia, en este punto tampoco se corrobora que la sentencia caiga en el reproche articulado por el agraviado.

8. En resumidas cuentas, a tenor del análisis y las razones vertidas resulta improcedente el recurso de

Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria local, confirmándose la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones.

**IV.** Respecto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la parte actora en virtud de resultar vencida (artículos 17 Ley N° 1406 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

**V.** En suma. En vistas de las consideraciones expuestas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la actora María de los Ángeles ALMAZA -por sí y en representación legal de quienes son sus hijos-, a fs. 205/230vta.; y, en consecuencia, **confirmar** la sentencia de la Cámara de Apelaciones recaída a fs. 200/203vta.; **b.- Imponer** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a la actora vencida, conforme lo expresado en el considerando IV. de la presente; **c.- Regular** los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la ley de aranceles. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor Vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por la doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI** y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal General subrogante y habiendo oído al señor Defensor General, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la actora María de los Ángeles ALMAZA -por sí y en representación legal de quienes son sus hijos-, a fs. 205/230vta.; en virtud de los fundamentos vertidos en los

considerandos del presente pronunciamiento y en su consecuencia **confirmar** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala I, de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 200/203vta. **2°)** Imponer las costas de esta etapa extraordinaria a la parte actora, atento lo considerado (artículos 17 Ley N° 1406 y 68, 2do. párr. del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **3°) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa extraordinaria, en un 25% de la suma que deba fijarse para retribuir lo actuado en idéntico carácter en primera instancia (artículos 6, 7, 9, 10, 15 y concordantes de la Ley de Aranceles). **4°)** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase las actuaciones.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante el Actuario, que certifica.

Dra. MARÍA S. GENNARI - Dr. EVALDO D. MOYA  
Dr. JOAQUÍN A COSENTINO - Secretario